



ALADI/AAP.CE/2.76  
14 de diciembre de 2015

**ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N°2  
CELEBRADO ENTRE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL  
BRASIL Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**

**Septuagésimo Sexto Protocolo Adicional**

Los Plenipotenciarios de la República Federativa del Brasil y de la República Oriental del Uruguay, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes otorgados en buena y justa forma y depositados oportunamente ante la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI),

**CONSIDERANDO:**

Los objetivos mayores de consolidar la integración regional de conformidad con los principios del Tratado de Asunción y fomentar la integración de las cadenas productivas del sector automotor;

La importancia de incrementar el flujo de comercio de productos automotores entre Brasil y Uruguay, la conveniencia de promover el desarrollo de la industria automotriz y la importancia del sector automotor para el comercio bilateral entre Brasil y Uruguay;

La necesidad de revisar el Acuerdo Automotor Bilateral Brasil-Uruguay dispuesto en el Sexagésimo Octavo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N°2 (ACE 2) y los protocolos adicionales posteriores que lo modificaron.

**RESUELVEN:**

**Artículo 1°-** Incorporar al Acuerdo de Complementación Económica N° 2 el anexo “Acuerdo sobre la Política Automotriz Común entre la República Federativa del Brasil y la República Oriental del Uruguay” (Acuerdo Automotor) que forma parte del presente Protocolo.

**Artículo 2°-** En base al Protocolo de Ouro Preto, las Partes manifiestan su disposición y compromiso de procurar el establecimiento de una Política Automotriz del MERCOSUR (PAM) en el ámbito del Acuerdo de Complementación N° 18.

**Artículo 3°-** El Acuerdo sobre la Política Automotriz Común entre la República Federativa del Brasil y la República Oriental del Uruguay anexo al presente Protocolo, permanecerá vigente con las condiciones expresamente establecidas en él, hasta que la Política Automotriz del MERCOSUR disponga lo contrario.

**Artículo 4°-** El presente Protocolo Adicional entrará en vigor simultáneamente en el territorio de ambas Partes en la fecha en que la Secretaría General de ALADI comunique haber recibido, de los dos países, la notificación de que fueron cumplidas las formalidades necesarias para su aplicación.

**Artículo 5°-** Derogar, a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, el Acuerdo sobre la Política Automotriz Común entre la República Federativa del Brasil y la República Oriental del Uruguay anexo al Sexagésimo Octavo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N°2.

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos de los países signatarios.

**EN FE DE LO CUAL,** los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo a los once días del mes de diciembre de dos mil quince en un original en los idiomas portugués y español siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo.º) Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: Maria da Graça Nunes Carrion; Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Juan Alejandro Mernies Falcone.

---

## ANEXO

### ACUERDO SOBRE LA POLÍTICA AUTOMOTRIZ COMÚN ENTRE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

#### TÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

##### ARTÍCULO 1°- Ámbito de Aplicación.

Las disposiciones incluidas en este Acuerdo serán aplicadas al intercambio comercial de los bienes listados a continuación, en adelante denominados Productos Automotores, siempre que se trate de bienes nuevos, comprendidos en los códigos de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM – versión SA 2012), con sus respectivas descripciones que figuran en el Apéndice I de este Acuerdo.

- a) Automóviles y vehículos comerciales livianos con peso bruto total menor o igual a 3.5 toneladas;
- b) Ómnibus;
- c) Camiones de peso bruto total mayor a 3.5 toneladas;
- d) Tractores carreteros para semirremolques;
- e) Chasis con motor;
- f) Remolques y semirremolques;
- g) Carrocerías y cabinas;
- h) Tractores agrícolas, cosechadoras y máquinas agrícolas autopropulsadas;
- i) Máquinas viales autopropulsadas;
- j) Autopartes.

##### ARTÍCULO 2°- Definiciones

A los fines del presente Acuerdo se considerará:

Autopartes: piezas, conjuntos y subconjuntos, incluyendo neumáticos, utilizados en los vehículos incluidos en los literales “a” a “i” del Artículo 1° así como las partes necesarias de los subconjuntos y conjuntos del literal “j” de dicho Artículo. Las autopartes pueden ser destinadas a producción o al mercado de reposición.

Condiciones Normales de Abastecimiento: capacidad de abastecimiento al mercado de las Partes en condiciones adecuadas de calidad, precio y con garantía de continuidad en el suministro.

Conjunto: unidad funcional formada por piezas y/o subconjuntos, con función específica en el vehículo.

Herramental: Comprende la herramienta individual o todo conjunto de herramientas de conformación de metales, polímeros y vidrios, moldes de inyección de partes plásticas, herramientas para unión de partes, subconjuntos y conjuntos que tuvieran que ser proyectados, calculados, simulados, construidos y testeados para la producción de partes, subconjuntos y conjuntos, atendiendo a requisitos técnicos, de manufactura de calidad y de cadencia o velocidad de producción.

Materiales: Lo utilizado en la producción de otro bien, tal como materias primas, insumos, productos intermediarios y autopartes.

Material originario: materias primas, insumos, productos intermedios y autopartes utilizados en la producción de otro bien fabricado en Brasil, en Uruguay o en Argentina, de acuerdo a las reglas de origen establecidas en sus respectivos Acuerdos Automotores.

Nuevos Modelos: Serán considerados Nuevos Modelos aquellos en los que se demuestre en forma documentada, la imposibilidad de cumplimiento de los requisitos establecidos en los Artículos 8° o 9°, en condiciones normales de abastecimiento, y que justifiquen la necesidad de plazos para el desarrollo de proveedores regionales. El Órgano Oficial de cada Parte comunicará a la otra Parte la aprobación del Programa de Integración Progresiva para Nuevos Modelos y la justificación de su aprobación.

Adicionalmente, un Nuevo Modelo de vehículo debe cumplir con alguna de las tres condiciones siguientes:

- a) Ser producido a partir de una plataforma que no se haya utilizado anteriormente en la región;
- b) Ser producido con una nueva carrocería sobre una plataforma previamente utilizada en la región;
- c) Ser producido por modificaciones significativas de un modelo producido previamente en la región. Las modificaciones deben requerir un nuevo herramental.

Órganos Oficiales: órganos oficiales de gobierno de cada Parte responsables por la implementación, acompañamiento y control de los procedimientos operacionales del presente Acuerdo.

Los órganos oficiales de las partes son:

#### BRASIL

Ministério do Desenvolvimento, Indústria e Comércio Exterior  
Secretaria de Desenvolvimento da Produção – SDP  
Esplanada dos Ministérios, Bloco J, 5° andar  
Brasília – DF

#### URUGUAY

Ministerio de Industria, Energía y Minería  
Dirección Nacional de Industrias  
Sarandí 620  
Montevideo

Pieza: producto elaborado y terminado, técnicamente caracterizado por su individualidad funcional, no compuesto por otras partes o piezas que puedan tener aplicación separada y que se destina a integrar físicamente un subconjunto o conjunta, con función específica mecánica o estructural y que no pueda ser caracterizado como materia prima.

Precio FOB: precio FOB según la definición de la Cámara de Comercio Internacional CCI para los INCOTERMS de 2010 y sus posteriores actualizaciones.

Producto Automotor: vehículo para el transporte de personas y/o cargas, sus piezas, conjuntos y subconjuntos, así como los tractores agrícolas, cosechadoras, máquinas agrícolas y viales autopropulsadas, obtenidos mediante transformación industrial, montaje o modificación de un producto automotor existente para dotarlo de nuevas funcionalidades o características.

Productor Habilitado: empresa automotriz productora cuyo pedido de habilitación fuera aprobado por el órgano Oficial del Gobierno.

Programas de Integración Progresiva – PIP: programa de fabricación con incrementos anual progresivo del índice de Contenido Regional Reducido en función de cuota (ICRC), aprobado por el Órgano Oficial de la Parte conforme a lo establecido en el Artículo 13.

Subconjunto: grupo de partes unidas para ser incorporadas a un grupo mayor para formar un conjunto.

## **TÍTULO II DEL COMERCIO BILATERAL**

### ARTÍCULO 3°- Preferencias arancelarias en el Comercio Bilateral

Los productos automotores serán comercializados entre las Partes con 100% (cien por ciento) de preferencia (cero por ciento – 0% de tarifa “*ad valorem*” intrazona), siempre que satisfagan los requisitos de origen y las demás condiciones estipuladas en el presente Acuerdo Automotor.

Las condiciones de acceso a los mercados establecidas en el acápite del presente artículo quedarán suspendidas, temporalmente, por solicitud de una de las Partes, cuando se verifiquen desequilibrios significativos en el comercio automotor bilateral. El Comité Automotor instituido por el Artículo 21 del presente acuerdo evaluará la situación y propondrá las medidas correctivas que considere necesarias. Podrá, igualmente, proponer medidas transitorias de acceso a los mercados.

### ARTÍCULO 4°- Habilitación de productores

El Órgano Oficial de cada Parte podrá exigir la habilitación de los fabricantes y exportadores de los Productos Automotores listados en los literales “a” a “j” del Artículo 1°, en las condiciones establecidas por dicho Órgano.

### ARTÍCULO 5°- Acceso de Vehículos y Autopartes Producidos en una de las Partes al Mercado de la Otra Parte

Los productos automotores fabricados en el territorio de una de las Partes tendrán las siguientes condiciones de acceso al mercado de la otra Parte:

- I- Margen de preferencia de 100%, conforme a lo establecido en el Artículo 3°, sin limitaciones cuantitativas, cuando se trate de:
  - a) Productos Automotores incluidos en los literales “a” a “i” del Artículo 1° y los conjuntos y subconjuntos incluidos en el literal “j” del Artículo 1° que cumplan los Índices de Contenido Regional (ICRs) establecidos en el Artículo 8°;

- b) Productos automotores incluidos en el literal “j” del Artículo 1°, excluidos conjuntos y subconjuntos, que cumplan la regla prevista en el Artículo 11° de este Acuerdo.
- II- Margen de preferencia de 100% conforme a lo establecido en el Artículo 3°, limitado a los valores presentados a continuación, cuando cumplieran los índices de Contenido Regional Reducido en función de cuotas (ICRCs) establecidos por los Artículos 9° o 10° y las condiciones establecidas en el Artículo 14 y en el Apéndice III de este Acuerdo:
- a) U\$S 650 millones, por un período anual, para los productos automotores originarios de Uruguay.
  - b) U\$S 350 millones, por un período anual, para los productos automotores originarios de Brasil.

A los efectos de lo dispuesto en el literal “a” del apartado II, deberán observarse los siguientes límites:

- a) Camiones y ómnibus (productos automotores incluidos en los literales “b”, “c” y “d” del Artículo 1°) - máximo del 10% de la cuota;
- b) Automóviles y comerciales livianos (productos automotores incluidos en el literal “a” del Artículo 1°), blindados con proceso productivo a partir de CBU, en las condiciones previstas en el Artículo 14° y en el Apéndice III – máximo 5% de la cuota;
- c) Autopartes (conjuntos y subconjuntos) incluidos en el literal “j” del Artículo 1° - máximo 30% de la cuota.

A partir del segundo período anual el Comité Automotor Bilateral podrá aumentar cualquier cuota establecida en este Acuerdo.

Los períodos anuales previstos en el apartado II de este Artículo tendrán inicio a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo Automotor.

#### ARTÍCULO 6° - Distribución de Cuotas

Las cuotas establecidas en el Artículo 5° serán distribuidas y redistribuidas cuando sea necesario, por la Parte Exportadora, en base a criterios transparentes y objetivos. La distribución y redistribución de las cuotas será monitoreada por el Comité Automotor Bilateral.

#### ARTÍCULO 7° - Mecanismos de Admisión Temporal y Drawback

Para la fabricación de los productos automotores que serán exportados al territorio de la otra Parte, se seguirán las reglas generales previstas en el MERCOSUR con respecto al régimen suspensivo de tributos (Admisión Temporal) y al drawback.

#### ARTÍCULO 8° - Índice de Contenido Regional (ICR)

Los productos Automotores incluidos en los literales “a” a “i” del Artículo 1°, así como los conjuntos y subconjuntos incluidos en el literal “j” del mismo artículo, incluidos los vehículos blindados a partir de SKD (parcialmente desmontado) o CKD (totalmente desmontado) del literal “a”, serán considerados originarios de las Partes siempre que alcancen un índice de Contenido Regional (ICR) mínimo de 55% cuando sean producidos en el Brasil y de 50% cuando sean producidos en el Uruguay, calculado con la siguiente fórmula:

$$\text{ICR} = 1 - \frac{\text{Valor CIF puerto de destino de los materiales no originarios}}{\text{Valor FOB de exportación del producto final}} \times 100 \geq \text{XX\%}$$

Para los fines de la fórmula presentada en el acápite,

- I. Se considerará puerto de destino el primer punto de ingreso del material no originario al MERCOSUR;
- II. Se podrá utilizar INCOTERM equivalente al INCOTERM FOB de exportación, según la modalidad de exportación utilizada;
- III. Será considerado "material no originarios" todo aquel que no califica como originario según la definición establecida en el Artículo 2º.

#### ARTÍCULO 9º - Índice de Contenido Regional Reducido en función de cuotas (ICRC)

Los productos Automotores incluidos en los literales "a" a "i" del Artículo 1º, así como los conjuntos y subconjuntos incluidos en el literal "j" del mismo artículo, incluidos los vehículos blindados a partir de SKD (parcialmente desmontado) o CKD (totalmente desmontado) del literal "a", serán considerados originarios de las Partes, siempre que alcancen un Índice e Contenido Regional Reducido en función de cuotas (ICRC) mínimo de 45% para los producidos en Brasil y de 40% para los producidos en Uruguay. El ICRC se calculará de acuerdo a la fórmula del artículo 8º.

#### ARTÍCULO 10º - Índice de Contenido Regional Reducido en función de cuotas (ICRC) en caso de nuevos modelos

Los productos automotores cubiertos por el concepto de Nuevo Modelo y producidos en el territorio de las Partes al amparo de Programas de Integración Progresiva (PIP), deberán cumplir los ICRCs a que se refiere el Artículo 9º en un plazo máximo de tres años, siendo que:

- I. Para los productos automotores originarios de Uruguay, al inicio del primer año el ICRC deberá ser como mínimo de 25% y al inicio del segundo año como mínimo de 33%, alcanzando el mínimo de 40% al inicio del tercer año;
- II. Para los productos automotores originarios de Brasil, al inicio del primer año el ICRC deberá ser de al menos 35%, y al inicio del segundo año al menos de 40%, alcanzando un mínimo de 45% al inicio del tercer año.

#### ARTÍCULO 11º - Regla de Origen para Partes

Para las autopartes previstas en el literal "j" del Artículo 1º, excepto conjuntos y subconjuntos, será aplicada la regla general de origen del MERCOSUR establecida en el Artículo 3º del Septuagésimo Séptimo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 18 (ACE18), o aquellas normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

Las partes analizarán la aplicación de los ICRs establecidos en el Artículo 8º para determinadas partes, a efectos de que sean consideradas originarias, en sustitución de la regla establecida en el acápite.

## ARTÍCULO 12°- Alícuotas del impuesto de Importación de Autopartes no Originarias del MERCOSUR

Las autopartes incluidas en el Apéndice I no originarias del MERCOSUR tributarán, al ingresar al territorio de cada una de las Partes, las alícuotas nacionales vigentes, con la salvedad de las preferencias transitorias y exenciones temporales correspondientes; los “ex” tarifarios relativos a los “Productos Automotores” sin producción nacional equivalente o con producción insuficiente; y las importaciones originarias de países con los cuales las Partes conjunta o separadamente, hayan firmado acuerdos con preferencias comerciales.

En las reuniones del Comité Automotor Bilateral, el Brasil presentará al Uruguay las listas de los “ex” tarifarios relativos a “Productos Automotores” sin producción Nacional equivalente o con producción insuficiente. En caso que el Uruguay compruebe la existencia de producción en su país, el Brasil promoverá la retirada de la lista de “ex” tarifarios del producto producido, de modo que su importación pase a estar sujeta al pago de la alícuota al nivel del AEC.

Los países considerarán la posibilidad de elevación de las alícuotas nacionales de importación cuando constataren la existencia de producción en el territorio de las Partes, en el caso de productos automotores beneficiado con una reducción de alícuota de importación por ser considerados no producidos en el ámbito del MERCOSUR.

A los fines de lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del presente artículo la existencia de producción debe implicar capacidad de abastecimiento fluido y en condiciones de atender al menos el 20% de la demanda en los mercados de las partes.

## ARTÍCULO 13° - Programa de integración progresiva - PIP

Los productos automotores que cuenten con un Programa de Integración Progresiva (PIP) aprobado por el Órgano Oficial del Estado Exportador y cumplan con los ICRCs mínimos previstos en el Artículo 10°, serán considerados originarios al efecto del presente Acuerdo.

A efectos de la aprobación del PIP, el Productor Habilitado podrá solicitarlo para un Nuevo Modelo al Órgano Oficial correspondiente, demostrando de forma documentada la imposibilidad de cumplimiento, en el momento de su lanzamiento, en condiciones normales de abastecimiento, de los requisitos establecidos en el Artículo 9°. La necesidad de plazos para cumplir el ICRC del Nuevo Modelo deberá ser justificada detallando el desarrollo de proveedores regionales y la consecuente incorporación progresiva de contenido regional.

La especificación de metas de integración para cada año del PIP informadas por el productor conforme al modelo del Apéndice II de este Acuerdo tiene por objetivo demostrar que los índices de Contenido Regional a ser alcanzados por el Nuevo Modelo serán iguales o mayores que los ICRCs mínimos establecidos en el Artículo 10 según corresponda al Nuevo Modelo para cada año del programa.

Las alteraciones que se produjeran en el PIP, resultantes de modificaciones en las listas de autopartes del Apéndice I de esta Acuerdo, deberán observar el principio de razonabilidad y no podrán reducir los ICRCs informados por el productor para cada año del programa a valores inferiores a los porcentajes establecidos en el Artículo 10° según ajuste al programa, debiendo ser aprobados por el Órgano Oficial del respectivo país con anterioridad al pedido de certificación de origen.

No habrá necesidad de alterar metas de integración informadas en el PIP cuando los ICRCs efectivamente verificados en el correr de cada año del programa varíen en relación a los porcentajes informados en el PIP, en función de las alteraciones en los precios de las autopartes o del producto final, desde que se mantengan iguales o superiores a los porcentajes establecidos en el Artículo 10° para cada año de progresión del PIP.

El Órgano Oficial después de la aprobación del PIP o sus alteraciones, remitirá un informe al Órgano Oficial de la otra parte, dentro de quince días contados desde la aprobación.

El Órgano Oficial que recibiera el informe, en caso de que tenga comentarios en relación al PIP aprobado, solicitará la convocatoria del Comité Automotor para evaluar y deliberar sobre el tema, en un plazo de treinta días contados a partir de la recepción del informe. En caso de no haber manifestación del Órgano Oficial del país de importación en ese plazo, será considerado tácitamente válido el PIP y sus alteraciones sin que haya entretanto impedimento para que el Comité Automotor sea convocado posteriormente para evaluación y deliberación.

La empresa que tenga un PIP aprobado y no lo concluya, solamente podrá tener otro programa aprobado tres años después del plazo final del PIP anteriormente aprobado y no concluido. Sin embargo, la empresa podrá solicitar la alteración del PIP aprobado para adecuarlo a otro Nuevo Modelo, partiendo del nivel de integración (ICRC) y del cronograma ya alcanzados.

#### ARTÍCULO 14° - Vehículos Blindados

Los vehículos blindados cubiertos por el concepto de Nuevo Modelo, disfrutarán de la preferencia establecida en el Artículo 3°, con las limitaciones cuantitativas establecidas por el inciso segundo del apartado II del Artículo 5°, en cuanto que cumplan con un Programa de Integración Progresiva aprobado con las formalidades establecidas en el Artículo 13 y conforme el Proceso Productivo Básico (PPB) y características del producto final previstos en el Apéndice III de este Acuerdo.

El PIP para empresas establecidas en Uruguay deberá contar con las etapas descritas a continuación, observando obligatoriamente los procesos e Índices de Contenido Regional Reducido en función de cuotas (ICRC) indicados en cada una de ellas:

- a) Año I – ICRC de 25% de acuerdo con la fórmula del Artículo 8°. Proceso productivo (a partir de CBU) y características técnicas del producto final de acuerdo con lo establecido en el Apéndice III.
- b) Año II – ICRC de 33% de acuerdo con la fórmula del Artículo 8° Proceso productivo (a partir de CBU) y características técnicas del producto final de acuerdo a lo establecido en el Apéndice III.
- c) Año III – ICRC de 40% de acuerdo con la fórmula del Artículo 8°, Proceso Productivo a partir de kits SKD o CKD.

El PIP para empresas establecidas en Brasil deberá contar con las etapas descritas a continuación, observando obligatoriamente los procesos e índices de Contenido Regional Reducido en función de cuotas (ICRC) indicados en cada una de ellas:

- a) Año I – ICRC de 35% de acuerdo con la fórmula del Artículo 8°. Proceso productivo (a partir de CBU) y características técnicas del producto final de acuerdo con lo establecido en el Apéndice III.
- b) Año II – ICRC de 40% de acuerdo con la fórmula del Artículo 8° Proceso productivo (a partir de CBU) y características técnicas del producto final de acuerdo a lo establecido en el Apéndice III.
- c) Año III – ICRC de 45% de acuerdo con la fórmula del Artículo 8°, Proceso Productivo a partir de kits SKD o CKD.

Los materiales no originarios a partir de los cuales sean obtenidos vehículos blindados (CBU o Kits SKD y CKD) no podrán incluir ninguna modificación previa, realizada en países que no forman parte de este acuerdo, destinada a resistir ataques de armas de fuego.

#### ARTÍCULO 15° – Régimen de Origen del Acuerdo

Será aplicado el Régimen de Origen del MERCOSUR establecido por el Septuagésimo Séptimo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 18 o aquellas normas que lo modifiquen o sustituyan siempre que el presente Acuerdo Automotor no disponga algo contrario o diferente.

Los Artículos 42° a 51° del régimen de Origen del Mercosur, establecidos por el Septuagésimo Séptimo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 18, no se aplican al presente Acuerdo, aplicándose en su lugar lo dispuesto en el Apéndice IV del presente Acuerdo.

El formulario a ser utilizado para la certificación de origen será el mismo vigente en el Régimen de Origen del MERCOSUR, estableciendo en el campo “observaciones” la expresión “ACE N° 2 – Automotor”

#### ARTÍCULO 16° - Certificado de Origen Digital

Los certificados de origen y demás documentos vinculados a la certificación de origen en formato digital tendrán la misma validez jurídica e idéntico valor que los emitidos en papel, siempre que sean emitidos y firmados electrónicamente, por entidades y funcionarios debidamente habilitados por las Partes, tomando como referencia las especificaciones técnicas, procedimientos y demás parámetros establecidos por la Asociación Latino Americana de Integración (ALADI) por medio de la Resolución ALADI/CR/N° 386, de 4 de noviembre de 2011, incluyendo sus actualizaciones.

#### ARTÍCULO 17°- Certificado de Origen Para Ómnibus

En la emisión de Certificados de Origen para ómnibus clasificados en el código 8702.10.00 de la NCM SA 2012 podrá utilizarse un procedimiento específico basado en las facturas comerciales correspondientes al chasis (NCM 8706.0010) y a la carrocería (NCM 8707.90.90).

En caso de utilizarse el procedimiento indicado en el acápite del artículo, el Certificado de Origen deberá ser completado de la siguiente forma:

- a) En el campo 9 del Certificado de Origen, denominado “Códigos NCM”, debe ser indicado el código de la NCM 8702.10.00, correspondiente a los ómnibus;
- b) En el campo 10 del Certificado de Origen, designado “Denominación de Productos”, se debe indicar la descripción correspondiente a ómnibus;
- c) En el campo 7 denominado “Factura Comercial”, se debe mencionar las facturas correspondientes al chasis y a la carrocería.

Los ómnibus (NCM 8702.10.00) exportados al amparo del procedimiento descrito en el párrafo anterior deberán cumplir, como unidad completa, la regla de origen establecida en este Acuerdo. A tal efecto, la Declaración que atestigua el cumplimiento de la regla de origen del producto final (ómnibus) deberá ser elaborada y firmada por el productor de este bien.

El valor de importación del ómnibus (NCM 8702.10.00) exportado en base al procedimiento establecido en este Artículo debe coincidir con la suma de las facturas correspondientes al chasis (NCM 8706.00.10) y a la carrocería (NCM 8707.90.90).

#### ARTÍCULO 18º – Tratamiento de Bienes Producidos a Partir de Inversiones Amparadas por Incentivos Gubernamentales

Los Productos Automotores producidos al amparo de inversiones que se realicen con proyectos aprobados a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo y reciban incentivos y/o apoyos promocionales, sectoriales y/o regionales en las Partes, sea de los Gobiernos Nacionales y/o sus entidades centralizadas o descentralizadas, de las Provincias, Departamentos o Estados o de los Municipios, serán considerados como bienes procedentes de extrazona, y por lo tanto, no podrán hacer uso de las preferencias arancelarias en el comercio con la otra Parte concedidas en este Acuerdo.

En el caso de la República Oriental del Uruguay, constituyen excepciones a lo dispuesto en el presente artículo los proyectos de inversión declarados de “Interés Nacional” al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 16.906, de 07 de enero de 1998.

#### ARTÍCULO 19º - Tratamiento de Bienes Producidos con Beneficios de Incentivos Gubernamentales

Los Productos Automotores que fueran beneficiados por incentivos a las exportaciones vía reembolsos, devoluciones de impuestos y otros esquemas semejantes, no podrán usufructuar las condiciones del presente Acuerdo en el comercio bilateral.

Constituyen excepciones a lo dispuesto en el presente Artículo el contenido del Decreto N° 316/92 de la República Oriental del Uruguay y sus normas complementarias y la Ley de la República Federativa del Brasil N° 13.043/14 reglamentada por el Decreto N° 8.415/15 y sus normas complementarias.

#### ARTÍCULO 20º – Tratamiento de productos automotores producidos en el territorio de las Partes

A partir de la vigencia del presente Acuerdo, con el objeto de promover el acceso al mercado y estimular la integración productiva de las Partes, la República Federativa de Brasil aplicará, cuando corresponda, a los productos originarios de la República Oriental de Uruguay las mismas condiciones aplicadas y beneficios concedidos a los productos brasileños.

El Comité Automotor Bilateral analizará la viabilidad de la aplicación de cada medida, conforme a lo dispuesto en el acápite, así como establecerá los mecanismos para su implementación.

### **TÍTULO III**

#### **ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO**

##### ARTÍCULO 21° – Comité Automotor Bilateral

El Comité Automotor Bilateral, constituido por los representantes de las Partes, administrará las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo y monitoreará semestralmente la consecución de sus objetivos.

La sede de las reuniones del Comité alternará entre las dos Partes, salvo acuerdo en contrario. El País sede de la reunión será responsable de la organización de la misma.

Siempre que fuera considerado necesario por las Partes, podrán ser invitados a participar de las reuniones del Comité representantes de los sectores privados de los dos Países.

El Comité Automotor Bilateral tiene la competencia de dirimir todas las cuestiones relacionadas con el Acuerdo y en el caso de que las exportaciones no alcanzaran los resultados esperados evaluar las causas y proponer acciones para posibilitar la corrección del rumbo en dirección a las metas establecidas.

El Comité Automotor Bilateral deberá evaluar las situaciones y proponer medidas previstas en el Párrafo Único del Artículo 3°.

También constituye competencia del Comité Automotor Bilateral establecer cuotas adicionales y actualizar el Apéndice I del presente Acuerdo, si fuera el caso, a partir del segundo período anual, conforme a lo dispuesto en el apartado segundo del Artículo 5°.

El Comité Automotor Bilateral llevará a cabo las acciones necesarias para buscar la armonización de los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de conformidad para los productos automotores con el objetivo de que los obstáculos técnicos al comercio resultante de la aplicación del Artículo 23° resulten mínimos.

##### ARTÍCULO 22° – Integración de las Cadenas Productivas de las Partes

Con los objetivos de alcanzar una integración efectiva, consolidar la industria automotriz del MERCOSUR y alcanzar niveles de competitividad internacional, por medio de proceso virtuoso de especialización productiva y complementación industrial, las Partes buscarán promover conjuntamente proyectos dirigidos al desarrollo de las pequeñas y medianas empresas de la cadena automotriz de forma de fomentar asociaciones, potenciar las ventajas competitivas de cada país y desarrollar tecnologías y procesos innovadores.

## **TÍTULO IV REGLAMENTOS TECNICOS**

### ARTÍCULO 23° - Reglamentos Técnicos

Sólo podrán ser comercializados y registrados dentro del territorio de las Partes los vehículos que cumplan con los reglamentos técnicos de protección al medio ambiente y de seguridad activa y pasiva, establecidos por el País importador, independientemente del origen del vehículo. Los vehículos blindados deberán cumplir además con los requisitos técnicos específicos establecidos por la autoridad competente en la materia. Las autopartes, para su comercialización, deberán cumplir con los reglamentos técnicos del País importador.

## **TÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES**

### ARTÍCULO 24° - De los apéndices

Integran el presente acuerdo los siguientes Apéndices:

- a) Apéndice I - Lista de los Productos Alcanzados por el Acuerdo;
- b) Apéndice II – Programa De Integración Progresiva Para Nuevos Modelos;
- c) Apéndice III – Proceso Productivo De Vehículos Blindados a partir de CBU;
- d) Apéndice IV – Dictamen Técnico en Materia de Origen

### ARTÍCULO 25°: De la Vigencia

El presente Acuerdo permanecerá en vigor con las condiciones expresamente establecidas en él, hasta que la Política Automotriz del MERCOSUR disponga lo contrario o una de las Partes solicite formalmente a la otra la renegociación de sus términos.

### ARTÍCULO 26°- Denuncia

Los países signatarios podrán denunciar el presente Acuerdo en cualquier momento, mediante comunicación formal a la otra Parte y a la Secretaría General de ALADI por vía diplomática. Formalizada la denuncia, las concesiones otorgadas permanecerán vigentes por el plazo de 12 meses, contados a partir de la fecha de la referida comunicación.

## **TÍTULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### ARTÍCULO 27° – Cuotas anticipadas

Se considera extinta la obligación de compensar las cuotas adicionales concedidas en conformidad con lo establecido en el Artículo 2° del Sexagésimo Noveno Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica N° 2 (ACE 2).

#### ARTÍCULO 28º – PIP en desarrollo

Los vehículos que a la fecha de la entrada en vigor del presente Acuerdo sean considerados originarios en función del desarrollo de un PIP aprobado con anterioridad, con fundamento en el Acuerdo Automotor anexo al Sexagésimo Octavo Protocolo Adicional del ACE 2 y con las modificaciones introducidas por Protocolos Adicionales complementarios, mantendrán el carácter de originario en base a las reglas establecidas en el mencionado acuerdo para el PIP. A pesar de eso, los exportadores podrán adoptar las reglas del presente acuerdo, solicitando para ello la aprobación del Órgano Oficial de la parte exportadora.

---

**APÉNDICE I - LISTA DE LOS PRODUCTOS ALCANZADOS POR EL ACUERDO  
LISTA 1 – AUTOMÓVILES Y VEHÍCULOS COMERCIALES LIVIANOS, ÓMNIBUS,  
CAMIONES, CAMIONES TRACTORES, CHASIS CON MOTOR –  
AUTOPROPULSADOS-, REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES Y CARROCERÍAS}  
(literales “a”, “b”, “c”, “d”, “e”, “f” y “g” del Artículo 1°).**

	NCM SA 2012	DESCRIPCIÓN DEL AEC	INCISO DEL ARTÍCULO 1
1	8424.81.19	Los demás	i
2	8429.11.90	Las demás	i
3	8429.19.90	Las demás	i
4	8429.20.90	Las demás	i
5	8429.30.00	-Traíllas («scrapers»)	i
6	8429.40.00	-Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)	i
7	8429.51.19	Las demás	i
8	8429.51.29	Las demás	i
9	8429.51.99	Las demás	i
10	8429.52.19	Las demás	i
11	8429.59.00	--Las demás	i
12	8430.31.90	Las demás	i
13	8430.41.10	Perforadoras de percusión	i
14	8430.41.20	Perforadoras rotativas	i
15	8430.41.90	Las demás	i
16	8430.50.00	-Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	i
17	8433.51.00	--Cosechadoras-trilladoras	h
18	8433.52.00	--Las demás máquinas y aparatos de trillar	h
19	8433.53.00	--Máquinas de cosechar raíces o tubérculos	h
20	8433.59.11	Con capacidad de trabajar hasta dos surcos de cosecha y potencia en el volante inferior o igual a 59,7 kW (80 HP)	h
21	8433.59.90	Los demás	h
22	8479.10.10	Autopropulsados para esparcir y apisonar revestimientos bituminosos	i
23	8479.10.90	Los demás	i
24	8701.10.00	-Motocultores	h
25	8701.20.00	-Tractores de carretera para semirremolques	d
26	8701.30.00	-Tractores de orugas	h;i
27	8701.90.90	Los demás	h
28	8702.10.00	-Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)	a;b
29	8702.90.90	Los demás	b
30	8703.21.00	--De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm <sup>3</sup>	a
31	8703.22.10	Con capacidad para el transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	a
32	8703.22.90	Los demás	a
33	8703.23.10	Con capacidad para el transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	a
34	8703.23.90	Los demás	a
35	8703.24.10	Con capacidad para el transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	a
36	8703.24.90	Los demás	a

	<b>NCM SA 2012</b>	<b>DESCRIPCIÓN DEL AEC</b>	<b>INCISO DEL ARTÍCULO 1</b>
37	8703.31.10	Con capacidad para el transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	a
38	8703.31.90	Los demás	a
39	8703.32.10	Con capacidad para el transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	a
40	8703.32.90	Los demás	a
41	8703.33.10	Con capacidad para el transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	a
42	8703.33.90	Los demás	a
43	8703.90.00	-Los demás	a
44	8704.10.90	Los demás	i
45	8704.21.10	Chasis con motor y cabina	a; c
46	8704.21.20	Con caja basculante	a; c
47	8704.21.30	Frigoríficos o isotérmicos	a; c
48	8704.21.90	Los demás	a; c
49	8704.22.10	Chasis con motor y cabina	e
50	8704.22.20	Con caja basculante	c
51	8704.22.30	Frigoríficos o isotérmicos	c
52	8704.22.90	Los demás	c
53	8704.23.10	Chasis con motor y cabina	e
54	8704.23.20	Con caja basculante	c
55	8704.23.30	Frigoríficos o isotérmicos	c
56	8704.23.90	Los demás	c
57	8704.31.10	Chasis con motor y cabina	e
58	8704.31.20	Con caja basculante	c
59	8704.31.30	Frigoríficos o isotérmicos	c
60	8704.31.90	Los demás	c
61	8704.32.10	Chasis con motor y cabina	e
62	8704.32.20	Con caja basculante	c
63	8704.32.30	Frigoríficos o isotérmicos	c
64	8704.32.90	Los demás	c
65	8704.90.00	-Los demás	c
66	8705.10.90	Los demás	c
67	8705.20.00	-Camiones automóviles para sondeo o perforación	c
68	8705.30.00	-Camiones de bomberos	c
69	8705.40.00	-Camiones hormigonera	c
70	8705.90.90	Los demás	c
71	8706.00.10	De los vehículos de la partida 87.02	e
72	8706.00.90	Los demás	e
73	8707.10.00	-De vehículos de la partida 87.03	g
74	8707.90.90	Las demás	g
75	8716.20.00	-Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	f
76	8716.31.00	--Cisternas	f
77	8716.39.00	--Los demás	f
78	8716.40.00	-Los demás remolques y semirremolques	f
79	8716.80.00 (*)	-Los demás vehículos	f

**LISTA 2 – AUTOPARTES - (LITERAL J DEL ARTÍCULO 1)**

	<b>NCM SA 2012</b>	<b>DESCRIPCIÓN DEL AEC</b>	<b>OBS.</b>
1	3815.12.10	En colmena cerámica o metálica para conversión catalítica de gases de escape de vehículos	
2	3917.32.10	De copolímeros de etileno	(1)
3	3917.32.29	Los demás	(1)
4	3917.32.30	De poli (tereftalato de etileno)	(1)
5	3917.32.90	Los demás	(1)
6	3917.33.00	--Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios	(1)
7	3917.39.00	--Los demás	(1)
8	3917.40.90	Los demás	(4)
9	3919.90.00	-Las demás	(1)
10	3923.30.00	-Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares	
11	3923.50.00	-Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre	
12	3926.30.00	-Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	
13	3926.90.10	Arandelas	
14	3926.90.21	Para transmisión	
15	3926.90.90	Las demás	(4)
16	4006.90.00	-Los demás	
17	4009.11.00	--Sin accesorios	(1)
18	4009.12.10	Con una presión de ruptura superior o igual a 17,3 MPa	(1)
19	4009.12.90	Los demás	(1)
20	4009.21.10	Con una presión de ruptura superior o igual a 17,3 MPa	(1)
21	4009.21.90	Los demás	(1)
22	4009.22.10	Con una presión de ruptura superior o igual a 17,3 MPa	(1)
23	4009.22.90	Los demás	(1)
24	4009.31.00	--Sin accesorios	(1)
25	4009.32.10	Con una presión de ruptura superior o igual a 17,3 MPa	(1)
26	4009.32.90	Los demás	(1)
27	4009.41.00	--Sin accesorios	(1)
28	4009.42.10	Con una presión de ruptura superior o igual a 17,3 MPa	(1)
29	4009.42.90	Los demás	(1)
30	4010.31.00	--Correas para transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	
31	4010.32.00	--Correas para transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	
32	4010.33.00	--Correas para transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	
33	4010.34.00	--Correas para transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	
34	4010.35.00	--Correas para transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	
35	4010.36.00	--Correas para transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	
36	4010.39.00	--Las demás	
37	4011.10.00	-De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras)	
38	4011.20.10	De medida 11,00-24	

	NCM SA 2012	DESCRIPCIÓN DEL AEC	OBS.
39	4011.20.90	Los demás	
40	4011.61.00	--De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	
41	4011.62.00	--De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	
42	4011.63.90	Los demás	
43	4011.69.90	Los demás	
44	4011.92.10	De las siguientes medidas: 4,00-15; 4,00-18; 4,00-19; 5,00-15; 5,00-16; 5,50-16; 6,00-16; 6,00-19; 6,00-20; 6,50-16; 6,50-20; 7,50-16; 7,50-18; 7,50-20	
45	4011.92.90	Los demás	
46	4011.93.00	--De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	(4)
47	4011.94.90	Los demás	
48	4011.99.90	Los demás	
49	4012.90.10	Protectores («flaps»)	
50	4012.90.90	Los demás	
51	4013.10.10	Para neumáticos de los tipos utilizados en autobuses o camiones, de medida 11,00-24	
52	4013.10.90	Las demás	
53	4013.90.00	-Las demás	
54	4016.10.10	Partes de vehículos automóviles o tractores y de máquinas o aparatos, no domésticos, de los Capítulos 84, 85 ó 90	
55	4016.91.00	--Revestimientos para el suelo y alfombras	(4)
56	4016.93.00	--Juntas o empaquetaduras	(4)
57	4016.99.90	Las demás	(4)
58	4205.00.00	Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado.	(1)
59	4503.90.00	-Las demás	
60	4504.90.00	-Las demás	
61	4805.40.90	Los demás	
62	4823.20.99	Los demás	
63	4823.70.00	-Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel	
64	4823.90.99	Los demás	
65	4911.10.90	Los demás	
66	5704.90.00	-Los demás	(1)
67	5911.90.00	-Los demás	
68	6812.99.10	Juntas y demás elementos con función similar de estanqueidad	
69	6812.99.20	Amianto en fibras trabajado	(1)
70	6812.99.30	Mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	(1)
71	6812.99.90	Las demás	
72	6813.20.00	-Que contengan amianto (asbesto)	
73	6813.81.10	Pastillas	
74	6813.81.90	Las demás	
75	6813.89.10	Guarniciones para embragues en forma de discos	
76	6813.89.90	Las demás	
77	6815.10.90	Las demás	(3)
78	6909.19.90	Los demás	
79	7007.11.00	--De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	(4)
80	7007.21.00	--De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	(4)
81	7009.10.00	-Espejos retrovisores para vehículos	(1)
82	7009.91.00	--Sin enmarcar	

	<b>NCM SA 2012</b>	<b>DESCRIPCIÓN DEL AEC</b>	<b>OBS.</b>
83	7014.00.00	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente.	
84	7304.31.10	Tubos sin revestir	(1)
85	7304.39.10	Tubos sin revestir, de diámetro exterior inferior o igual a 229 mm	(1)
86	7304.39.20	Tubos revestidos, de diámetro exterior inferior o igual a 229 mm	(1)
87	7304.51.19	Tubos de diámetro exterior inferior o igual a 229 mm	
88	7304.59.19	Los demás	(1)
89	7304.90.19	Los demás	(1)
90	7304.90.90	Los demás	(1)
91	7306.30.00	-Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear	(1)
92	7306.40.00	-Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear	(1)
93	7306.50.00	-Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados -Los demás, soldados, excepto los de sección circular :	(1)
94	7307.11.00	--De fundición no maleable	(1)
95	7307.19.20	De acero	(1)
96	7307.19.90	Los demás	(1)
97	7307.21.00	--Bridas	
98	7307.22.00	--Codos, curvas y manguitos, roscados	
99	7307.91.00	--Bridas	
100	7307.92.00	--Codos, curvas y manguitos, roscados	
101	7307.93.00	--Accesorios para soldar a tope	
102	7307.99.00	--Los demás	
103	7311.00.00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero.	
104	7312.10.90	Los demás	
105	7315.11.00	--Cadenas de rodillos	
106	7315.12.10	Para transmisión	
107	7315.12.90	Las demás	
108	7315.19.00	--Partes	
109	7315.20.00	-Cadenas antideslizantes	
110	7317.00.20	Grapas de alambre curvado	
111	7317.00.90	Los demás	
112	7318.13.00	--Escarpas y armellas, roscadas	
113	7318.14.00	--Tornillos taladradores	
114	7318.15.00	--Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas	
115	7318.16.00	--Tuercas	
116	7318.19.00	--Los demás	
117	7318.21.00	--Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	
118	7318.22.00	--Las demás arandelas	
119	7318.23.00	--Remaches	
120	7318.24.00	--Pasadores, clavijas y chavetas	
121	7318.29.00	--Los demás	
122	7320.10.00	-Ballestas y sus hojas	
123	7320.20.10	Cilíndricos	
124	7320.20.90	Los demás	
125	7320.90.00	-Los demás	
126	7325.10.00	-De fundición no maleable	
127	7325.99.10	De acero	
128	7325.99.90	Las demás	
129	7326.19.00	--Las demás	
130	7326.20.00	-Manufacturas de alambre de hierro o acero	
131	7326.90.90	-Las demás	

	NCM SA 2012	DESCRIPCIÓN DEL AEC	OBS.
132	7411.10.10	Sin aletas ni ranuras	(1)
133	7411.10.90	Los demás	(1)
134	7411.21.10	Sin aletas ni ranuras	(1)
135	7411.21.90	Los demás	(1)
136	7411.22.10	Sin aletas ni ranuras	(1)
137	7411.22.90	Los demás	(1)
138	7411.29.10	Sin aletas ni ranuras	(1)
139	7411.29.90	Los demás	(1)
140	7412.10.00	-De cobre refinado	
141	7412.20.00	-De aleaciones de cobre	
142	7415.21.00	--Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte))	
143	7415.29.00	--Los demás	
144	7415.33.00	--Tornillos; pernos y tuercas	
145	7415.39.00	--Los demás	
146	7419.99.30	Muelles (resortes)	
147	7419.99.90	Las demás	
148	7604.21.00	--Los demás	(1)
149	7604.29.20	Perfiles	(1)
150	7608.10.00	-De aluminio sin alear	
151	7608.20.10	Sin costura, extrudidos y trefilados según Norma ASTM B210, de sección circular, de aleación AA 6061 ("Aluminium Association"), con límite elástico aparente de Johnson ("JAEL") superior a 3.000 Nm según Norma SAE AE7, diámetro exterior superior o igual a 85 mm pero inferior o igual a 105 mm y espesor superior o igual a 1,9 mm e inferior o igual a 2,3 mm	(1)
152	7608.20.90	Los demás	(1)
153	7609.00.00	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de aluminio.	
154	7613.00.00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio.	
155	7616.10.00	-Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares	
156	7616.99.00	--Las demás	
157	8301.20.00	-Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles	
158	8301.50.00	-Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	
159	8301.60.00	-Partes	
160	8301.70.00	-Llaves presentadas aisladamente	
161	8302.10.00	-Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás goznes)	
162	8302.30.00	-Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	
163	8307.10.90	Los demás	(1)
164	8307.90.00	-De los demás metales comunes	(1)
165	8308.10.00	-Corchetes, ganchos y anillos para ojetes	
166	8308.20.00	-Remaches tubulares o con espiga hendida	
167	8309.90.00	-Los demás	
168	8310.00.00	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida 94.05.	
169	8407.33.90	Los demás	
170	8407.34.90	Los demás	
171	8407.90.00	-Los demás motores	
172	8408.20.10	De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm <sup>3</sup>	
173	8408.20.20	De cilindrada superior a 1.500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2.500 cm <sup>3</sup>	
174	8408.20.30	De cilindrada superior a 2.500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3.500	

	NCM SA 2012	DESCRIPCIÓN DEL AEC	OBS.
		cm3	
175	8408.20.90	Los demás	
176	8408.90.90	Los demás	
177	8409.91.11	Bielas	
178	8409.91.12	Bloques, culatas y cárteres	
179	8409.91.13	Carburadores con bomba y dispositivo de compensación de nivel de combustible incorporados, ambos a membrana, de diámetro de venturi inferior o igual a 22,8 mm y peso inferior o igual a 280 g	
180	8409.91.14	Válvulas de admisión o de escape	
181	8409.91.15	Tubos múltiples de admisión o de escape	
182	8409.91.16	Aros de émbolo (pistón)	
183	8409.91.17	Guías de válvulas	
184	8409.91.18	Los demás carburadores	
185	8409.91.20	Émbolos (pistones)	
186	8409.91.30	Camisas de cilindro	
187	8409.91.40	Inyección electrónica	
188	8409.91.90	Las demás	
189	8409.99.12	Bloques, culatas y cárteres	
190	8409.99.14	Válvulas de admisión o de escape	
191	8409.99.15	Tubos múltiples de admisión o de escape	
192	8409.99.17	Guías de válvulas	
194	8409.99.30	Camisas de cilindros	
195	8409.99.49	Las demás	
196	8409.99.59	Los demás	
197	8409.99.99	Las demás	(4)
198	8409.99.69	Los demás	
199	8409.99.79	Los demás	
200	8412.21.10	Cilindros hidráulicos	
201	8412.21.90	Los demás	
202	8412.29.00	--Los demás	
203	8412.31.10	Cilindros neumáticos	
204	8412.31.90	Los demás	
205	8412.90.80	Otras, de máquinas de las subpartidas 8412.21 u 8412.31	
206	8412.90.90	Las demás	
207	8413.19.00	--Las demás	
208	8413.20.00	-Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19	
209	8413.30.10	Para gasolina o alcohol	
210	8413.30.20	Inyectoras de combustible para motores de encendido por compresión	
211	8413.30.30	Para aceite lubricante	
212	8413.30.90	Las demás	
213	8413.50.90	Las demás	
214	8413.60.11	De engranajes	
215	8413.60.19	Las demás	
216	8413.60.90	Las demás	
217	8413.70.10	Electrobombas sumergibles	
218	8413.70.90	Las demás	
219	8413.91.90	Las demás	
220	8413.92.00	--De elevadores de líquidos	
221	8414.10.00	-Bombas de vacío	
222	8414.30.11	Con capacidad inferior a 4.700 frigorías/h	
223	8414.30.91	Con capacidad inferior o igual a 16.000 frigorías/h	
224	8414.30.99	Los demás	
225	8414.59.90	Los demás	

	<b>NCM SA 2012</b>	<b>DESCRIPCIÓN DEL AEC</b>	<b>OBS.</b>
226	8414.80.19	Los demás	
227	8414.80.21	Turboalimentadores de aire, de peso inferior o igual a 50 kg para motores de las partidas 84.07 u 84.08, accionados por los gases de escape de los mismos	
228	8414.80.22	Turboalimentadores de aire, de peso superior a 50 kg para motores de las partidas 84.07 u 84.08, accionados por los gases de escape de los mismos	
229	8414.80.33	Centrífugos, de caudal máximo inferior a 22.000 m3/h	
230	8414.80.39	Los demás	
231	8414.80.90	Los demás	
232	8414.90.10	De bombas	
233	8414.90.20	De ventiladores o campanas aspirantes	
234	8414.90.31	Émbolos (pistones)	
235	8414.90.33	Bloques, culatas y cárteres	
236	8414.90.34	Válvulas	
237	8414.90.39	Las demás	
238	8415.20.10	Con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/h	
239	8415.20.90	Los demás	
240	8415.82.10	Con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/h	
241	8415.82.90	Los demás	
242	8415.83.00	--Sin equipo de enfriamiento	
243	8415.90.90	Las demás	
244	8418.69.40	Grupos frigoríficos de compresión para refrigeración o aire acondicionado, con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/h	
245	8418.99.00	--Las demás	
246	8419.50.90	Los demás	
247	8419.89.40	Evaporadores	
248	8421.23.00	--Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	
249	8421.29.90	Los demás	
250	8421.31.00	--Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	
251	8421.39.20	Depuradores por conversión catalítica de gases de escape de vehículos	
252	8421.39.90	Los demás	
253	8421.99.10	De aparatos para filtrar o depurar gases, de la subpartida 8421.39	
254	8421.99.99	Las demás	
255	8424.90.90	Las demás	
256	8425.42.00	--Los demás gatos hidráulicos	
257	8425.49.10	Manuales	
258	8425.49.90	Los demás	
259	8426.91.00	--Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera	
260	8430.69.19	Los demás	
261	8430.69.90	Los demás	
262	8431.20.11	De apiladoras autopropulsadas	
263	8431.20.90	Las demás	
264	8431.39.00	--Las demás	
265	8431.41.00	--Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	
266	8431.42.00	--Hojas de topadoras frontales («bulldozers») o de topadoras angulares («angledozers»)	
267	8431.49.21	Cabinas	
268	8431.49.29	Las demás	
269	8433.90.90	Las demás	

	<b>NCM SA 2012</b>	<b>DESCRIPCIÓN DEL AEC</b>	<b>OBS.</b>
270	8473.30.42	Placas (módulos) de memoria con una superficie inferior o igual a 50 cm2	
271	8473.30.49	Los demás	
272	8481.10.00	-Válvulas reductoras de presión	
273	8481.20.11	Con piñón	
274	8481.20.19	Las demás	
275	8481.20.90	Las demás	
276	8481.30.00	Las demás	
277	8481.40.00	-Válvulas de alivio o seguridad	
278	8481.80.21	Válvulas de expansión termostática o presostática	
279	8481.80.92	Válvulas solenoides	
280	8481.80.95	Válvulas esféricas	
281	8481.80.97	Válvulas mariposa	
282	8481.80.99	Los demás	
283	8481.90.90	Las demás	
284	8482.10.10	Radiales	
285	8482.10.90	Los demás	
286	8482.20.10	Radiales	
287	8482.20.90	Los demás	
288	8482.30.00	-Rodamientos de rodillos en forma de tonel	
289	8482.40.00	-Rodamientos de agujas	
290	8482.50.10	Radiales	
291	8482.50.90	Los demás	
292	8482.80.00	-Los demás, incluidos los rodamientos combinados	
293	8482.91.19	Las demás	
294	8482.91.20	Rodillos cilíndricos	
295	8482.91.30	Rodillos cónicos	
296	8482.91.90	Los demás	
297	8482.99.10	Sellos, tapas y jaulas de acero	
298	8482.99.90	Las demás	
299	8483.10.19	Los demás	
300	8483.10.20	Árboles de levas para comando de válvulas	
301	8483.10.30	Árboles flexibles	
302	8483.10.40	Manivelas	
303	8483.10.90	Los demás	
304	8483.20.00	-Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	
305	8483.30.10	Montados con cojinetes de metal antifricción	
306	8483.30.29	Los demás	
307	8483.30.90	Los demás	
308	8483.40.10	Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par	
309	8483.40.90	Los demás	
310	8483.50.10	Poleas, excepto las tensoras con rodamientos	
311	8483.50.90	Los demás	
312	8483.60.11	De fricción	
313	8483.60.19	Los demás	
314	8483.60.90	Los demás	
315	8483.90.00	-Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes	
316	8484.10.00	-Juntas metaloplásticas	
317	8484.20.00	-Juntas mecánicas de estanqueidad	
318	8484.90.00	-Los demás	
319	8487.90.00	-Las demás	
320	8501.10.19	Los demás	
321	8501.10.21	Síncronos	

	<b>NCM SA 2012</b>	<b>DESCRIPCIÓN DEL AEC</b>	<b>OBS.</b>
322	8501.10.29	Los demás	
323	8501.20.00	-Motores universales de potencia superior a 37,5 W	
324	8501.31.10	Motores	
325	8501.32.10	Motores	
326	8501.32.20	Generadores	
327	8501.40.11	Síncronos	
328	8501.40.19	Los demás	
329	8501.40.21	Síncronos	
330	8501.40.29	Los demás	
331	8504.40.90	Los demás	
332	8505.11.00	--De metal	
333	8505.19.10	De ferrita (cerámicos)	
334	8505.19.90	Los demás	
335	8505.20.90	Los demás	
336	8505.90.80	Los demás	
337	8505.90.90	Partes	
338	8507.10.90	Los demás	
339	8507.20.10	De peso inferior o igual a 1.000 kg	
340	8507.30.19	Los demás	
341	8507.40.00	-De níquel-hierro	
342	8507.50.00	-De níquel-hidruro metálico	
343	8507.60.00	-De ion de litio	
344	8507.80.00	-Los demás acumuladores	
345	8507.90.10	Separadores	
346	8507.90.20	Recipientes de materia plástica, sus tapas y tapones	
347	8507.90.90	Las demás	
348	8511.10.00	-Bujías de encendido	
349	8511.20.10	Magnetos	
350	8511.20.90	Los demás	
351	8511.30.10	Distribuidores	
352	8511.30.20	Bobinas de encendido	
353	8511.40.00	-Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores	
354	8511.50.10	Dínamos y alternadores	
355	8511.50.90	Los demás	
356	8511.80.10	Bujías de caldeo (calentamiento)	
357	8511.80.20	Reguladores disyuntores	
358	8511.80.30	Dispositivos electrónicos de encendido, numéricos (digitales)	
359	8511.80.90	Los demás	
360	8511.90.00	-Partes	
361	8512.20.11	Faros	
362	8512.20.19	Los demás	
363	8512.20.21	Luces fijas	
364	8512.20.22	Luces indicadoras de maniobra	
365	8512.20.23	Cajas combinadas	
366	8512.20.29	Los demás	
367	8512.30.00	-Aparatos de señalización acústica	
368	8512.40.10	Limpiaparabrisas	
369	8512.40.20	Eliminadores de escarcha o vaho	
370	8512.90.00	-Partes	
371	8517.70.10	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados	
372	8518.29.90	Los demás	(4)
373	8518.90.10	De altavoces	
374	8519.81.10	Con sistema de lectura óptica por láser (lectores de discos	(4)

	NCM SA 2012	DESCRIPCIÓN DEL AEC	OBS.
		compactos)	
375	8523.59.10	Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad	
376	8527.21.00	-- Combinados con un aparato de grabación o reproducción de sonido	
377	8527.29.00	Los demás	
378	8529.10.19	Las demás	
379	8529.90.90	Las demás	
380	8530.80.90	Los demás	
381	8531.10.90	Los demás	
382	8531.90.00	-Partes	
383	8532.21.19	Los demás	
384	8532.22.00	--Electrolíticos de aluminio	
385	8532.23.90	Los demás	
386	8532.24.10	Aptos para montaje en superficie (SMD -«Surface Mounted Device»)	
387	8532.25.10	Aptos para montaje en superficie (SMD -«Surface Mounted Device»)	
388	8532.25.90	Los demás	
389	8532.29.90	Los demás	
390	8532.30.90	Los demás	
391	8533.10.00	-Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	
392	8533.21.10	De alambre	
393	8533.21.20	Aptos para montaje en superficie (SMD -«Surface Mounted Device»)	
394	8533.21.90	Las demás	
395	8533.29.00	--Las demás	
396	8533.31.10	Potenciómetros	
397	8533.31.90	Las demás	
398	8533.39.90	Las demás	
399	8533.40.19	Las demás	
400	8533.40.92	Los demás potenciómetros de carbón	
401	8534.00.11	Circuitos impresos.	
402	8534.00.12	No automáticos	
403	8534.00.13	Los demás	
404	8534.00.19	Los demás	
405	8534.00.20	Simple faz, flexibles	
406	8534.00.31	Con aislante de resina fenólica y papel celulósico	
407	8534.00.32	Con aislante de resina epóxida y papel celulósico	
408	8534.00.33	Con aislante de resina epóxida y tejido de fibra de vidrio	
409	8534.00.39	Los demás	
410	8534.00.40	Doble faz, flexibles	
411	8534.00.51	Con aislante de resina epóxida y tejido de fibra de vidrio	
412	8534.00.59	Los demás	
413	8536.10.00	-Fusibles y cortacircuitos de fusible	
414	8536.20.00	-Disyuntores	
415	8536.41.00	--Para una tensión inferior o igual a 60 V	
416	8536.50.90	Los demás	
417	8536.61.00	--Portalámparas	
418	8536.90.10	Conectores, para cables planos constituidos por conductores paralelos aislados individualmente	
419	8536.90.30	Zócalos para microestructuras electrónicas	
420	8536.90.90	Los demás	
421	8537.10.90	Los demás	
422	8538.10.00	-Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos	
423	8538.90.90	Las demás	

	<b>NCM SA 2012</b>	<b>DESCRIPCIÓN DEL AEC</b>	<b>OBS.</b>
424	8539.10.10	Para una tensión inferior o igual a 15 V	
425	8539.10.90	Los demás	
426	8539.21.10	Para una tensión inferior o igual a 15 V	
427	8539.29.10	Para una tensión inferior o igual a 15 V	
428	8539.29.90	Los demás	
429	8539.39.00	--Los demás	
430	8539.90.90	Las demás	
431	8541.40.22	Los demás emisores de luz (LED), excepto diodos láser	
432	8542.33.19	Los demás	
433	8542.39.19	Los demás	
434	8542.39.39	Los demás	
435	8544.20.00	-Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	
436	8544.30.00	-Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte	
437	8544.42.00	--Provistos de piezas de conexión	
438	8544.49.00	--Los demás	
439	8545.20.00	-Escobillas	
440	8546.20.00	-De cerámica	
441	8546.90.00	-Los demás	
442	8547.10.00	-Piezas aislantes de cerámica	
443	8547.20.90	Las demás	
444	8547.90.00	-Los demás	
445	8706.00.20	De los vehículos de las subpartidas 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10	
446	8707.90.10	De los vehículos de las subpartidas 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10	
447	8708.10.00	-Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	
448	8708.21.00	--Cinturones de seguridad	
449	8708.29.11	Guardabarros	
450	8708.29.12	Parrillas de radiador	
451	8708.29.13	Puertas	
452	8708.29.14	Paneles de instrumentos	
453	8708.29.19	Los demás	
454	8708.29.91	Guardabarros	
455	8708.29.92	Parrillas de radiador	
456	8708.29.93	Puertas	
457	8708.29.94	Paneles de instrumentos	
458	8708.29.95	Generadores de gas para accionar retractores de cinturones de seguridad	
459	8708.29.99	Los demás	
460	8708.30.11	De los vehículos de las subpartidas 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10	
461	8708.30.19	Las demás	
462	8708.30.90	Los demás	
463	8708.40.11	Servoasistidas, aptas para pares de entrada superiores o iguales a 750 Nm	
464	8708.40.19	Las demás	
465	8708.40.90	Las demás cajas de cambio; partes	
466	8708.50.12	Ejes portadores	
467	8708.50.19	Los demás	
468	8708.50.80	Los demás	
469	8708.50.91	De ejes portadores de los vehículos de las subpartidas 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10	
470	8708.50.99	Las demás	
471	8708.70.10	De ejes propulsores de los vehículos de las subpartidas 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10	

	<b>NCM SA 2012</b>	<b>DESCRIPCIÓN DEL AEC</b>	<b>OBS.</b>
472	8708.70.90	Los demás	
473	8708.80.00	-Sistemas de suspensión y sus partes (incluidos los amortiguadores)	
474	8708.91.00	--Radiadores y sus partes	
475	8708.92.00	--Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes	
476	8708.93.00	--Embragues y sus partes	
477	8708.94.11	Volantes	
478	8708.94.12	Columnas	
479	8708.94.13	Cajas de dirección	
480	8708.94.81	Volantes	
481	8708.94.82	Columnas	
482	8708.94.83	Cajas de dirección	
483	8708.95.10	Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag)	
484	8708.95.21	Bolsas inflables para "airbag"	
485	8708.95.22	Sistema de inflado	
486	8708.95.29	Las demás	
487	8708.99.10	Dispositivos para el comando de acelerador, freno, embrague, dirección o caja de cambios, incluso los de adaptación de los preexistentes, de los tipos utilizados por personas discapacitadas	
488	8708.99.90	Los demás	
489	8716.90.10	Chasis para remolques y semirremolques	(2)
490	8716.90.90	Las demás	
491	9025.11.90	Los demás	
492	9025.19.90	Los demás	
493	9025.90.10	De termómetros	
494	9025.90.90	Los demás	
495	9026.10.11	Medidores-transmisores electrónicos, que funcionen por el principio de inducción electromagnética	
496	9026.10.19	Los demás	
497	9026.10.29	Los demás	
498	9026.20.10	Manómetros	
499	9026.20.90	Los demás	
500	9026.80.00	-Los demás instrumentos y aparatos	
501	9026.90.10	De instrumentos y aparatos para medida o control de nivel	
502	9026.90.20	De manómetros	
503	9026.90.90	Los demás	
504	9027.90.99	Los demás	
505	9028.20.10	De peso inferior o igual a 50 kg	
506	9029.10.10	Cuentarrevoluciones, contadores de producción o de horas de trabajo	
507	9029.10.90	Los demás	
508	9029.20.10	Velocímetros y tacómetros	
509	9029.90.10	De velocímetros y tacómetros	
510	9029.90.90	Los demás	
511	9030.33.21	De los tipos utilizados en vehículos automóviles	
512	9030.33.29	Los demás	
513	9030.33.90	Los demás	
514	9030.89.90	Los demás	
515	9030.90.90	Los demás	
516	9031.80.11	Dinamómetros	
517	9031.80.40	Aparatos digitales de los tipos utilizados en vehículos automóviles para medida e indicación de múltiples magnitudes, tales como: velocidad media, consumos instantáneo y medio y autonomía (computadores de a bordo)z	
518	9031.80.99	Los demás	

	<b>NCM SA 2012</b>	<b>DESCRIPCIÓN DEL AEC</b>	<b>OBS.</b>
519	9031.90.90	Los demás	
520	9032.10.10	De expansión de fluidos	
521	9032.10.90	Los demás	
522	9032.20.00	-Manóstatos (presóstatos)	
523	9032.89.11	Electrónicos	
524	9032.89.19	Los demás	
525	9032.89.21	Para sistemas antibloqueo de freno (ABS)	
526	9032.89.22	Para sistemas de suspensión	
527	9032.89.23	Para sistemas de transmisión	
528	9032.89.24	Para sistemas de ignición	
529	9032.89.25	Para sistemas de inyección	
530	9032.89.29	Los demás	
531	9032.89.81	De presión	
532	9032.89.82	De temperatura	
533	9032.89.83	De humedad	
534	9032.89.89	Los demás	
535	9032.89.90	Los demás	
536	9032.90.10	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados	
537	9032.90.91	De termostatos	
538	9032.90.99	Los demás	
539	9104.00.00	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos.	(4)
540	9109.10.00	Los demás mecanismo de relojería completos y montados eléctricos.	
541	9114.10.00	-Muelles (resortes), incluidas las espirales	
542	9114.90.20	Agujas	
543	9114.90.50	Ejes y piñones	
544	9114.90.90	Las demás	
545	9401.20.00	-Asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles	
546	9401.80.00	-Los demás asientos	
547	9401.90.90	Las demás	
548	9603.50.00	-Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos	
549	9613.80.00	-Los demás encendedores y mecheros	
550	9613.90.00	-Partes	

Obs:

- (1) solamente cortados o conformados en las dimensiones finales para utilización en vehículos o autopartes
- (2) sin tren rodante
- (3) exclusivamente para partes de inyección electrónica
- (4) solamente de los tipos utilizados en vehículos automotores

**APÉNDICE II**  
**PROGRAMA DE INTEGRACIÓN PROGRESIVA PARA NUEVOS**  
**MODELOS**

**I. Identificación de la empresa**

I.1- Razón Social:
I.2 - RUT
I.3- Dirección:
I.4- Persona de Contacto (nombre/cargo/teléfono/fax y opcionalmente la dirección electrónica) Nombre: Cargo: E-mail: Teléfono:

**II. Identificación del Nuevo Modelo**

II.1- Producto (NCM y descripción):
II.2- Modelo:
II.3- Fecha de inicio de la comercialización:
II.4- Descripción de las principales características del nuevo modelo:

**III. Demostración Del Índice de Contenido Regional sujeto a cuotas- ICRC al inicio del Programa.**

		Valor en US\$
A	Precio del Producto (1)	
B	Valor de los materiales producidos en la parte exportadora (2)	
C	Valor de los materiales producidos en los demás países del MERCOSUR del con la que las partes tienen Acuerdos Automotrices (3)	
D	Valor CIF puerto de destino de los materiales no originarios (3)	
	Índice de Contenido Regional sujeto a cuotas(ICRC)	

(1) Precio en dólares.

(2) Valor en US\$ convertido en la fecha de compra a la misma tasa utilizada para el precio FOB de venta de los productos.

(3) Valor CIF en US\$.

**IV. Cálculo del ICRC**

Considerar los valores informados en el ítem anterior (III)

$$I.C.R. = \left\{ 1 - \frac{D}{A} \right\} \times 100$$

**V. Lista de materiales importados de Extrazona**

NCM	Descripción de los materiales	Precio de los materiales(1)

(1) Valor CIF puerto de destino de los materiales no originarios en US\$

NOTA.: COMPLETAR CUANTAS HOJAS SEAN NECESARIAS PARA INFORMAR TODOS LOS MATERIALES

**VI. Programa de Integración Progresiva**

Informar, en el cuadro a continuación, qué materiales pasarán a ser producidos en otros países del MERCOSUR con la que las partes tienen Acuerdos Automotores, señalando, con una "X", en qué año del programa y, en la columna "origen", en qué país este hecho ocurrirá. En la última línea del cuadro deberá ser informado el ICR resultante de las integraciones previstas.

NCM	Descripción de los materiales	Previsión de Integración Regional			Origen
		Período del Programa			
		1º al 12º mes	del 13º al 24º mes	del 25º al 36º mes	
ICR DEL PERÍODO (%)					

NOTA.: COMPLETAR CUANTAS HOJAS SEAN NECESARIAS PARA INFORMAR TODOS LOS MATERIALES

Lista de los materiales con "Previsión de Integración Regional" y sus justificaciones para la importación de Extrazona señalando con una X la justificación de importación:

NCM	Descripción de los materiales	Precio del material(*)	Justificaciones para la importación			
			A	B	C	D

(\*) Valor CIF puerto de destino de los materiales no originarios en US\$

Donde:

A – tecnología no existente en el MERCOSUR;

B - problemas con la escala de producción;

C - alto costo de producción;

D - otros (especificar) \_\_\_\_\_.

NOTA.: Completar cuantas hojas sean necesarias para informar todos los materiales.

#### **VII. Programa de Inversiones necesarias para la Integración Progresiva**

Informar el volumen de inversiones totales necesarias para requerimientos del ICR definido para cada año, realizados por la propia empresa y por los proveedores.

Inversiones (Valores en US\$)	Primeros 12 meses	del 13 <sup>o</sup> al 24 <sup>o</sup> mes	del 25 <sup>o</sup> al 36 <sup>o</sup> mes
a) Propias			
b) De terceros			
Total (a+b)			

**APÉNDICE III**  
**PROCESO PRODUCTIVO DE VEHÍCULOS BLINDADOS A PARTIR DE**  
**CBU**

PROCESO DE BLINDAJE DE VEHÍCULOS A PARTIR DE CBU  
ETAPAS Y OPERACIONES OBLIGATORIAS EN EL PROCESO  
PRODUCTIVO BÁSICO

I- Disposiciones Generales

Las etapas y operaciones expuestas a continuación no incluyen necesariamente la totalidad del Proceso Productivo Básico - PPB del vehículo blindado, no son necesariamente sucesivas y son las mínimamente necesarias para que el vehículo blindado sea considerado originario para efecto del Artículo 5°, inciso II y del Artículo 14 del Acuerdo Automotor Brasil Uruguay (Anexo al Septuagésimo Sexto Protocolo Adicional al ACE N° 2).

II- Proceso Productivo Básico – PPB

a) Desarme del vehículo CBU

- a.1) Desarme del interior del vehículo, con remoción de los revestimientos de las puertas, remoción del revestimiento de las columnas A, B, C y D, remoción de los revestimientos laterales, remoción del revestimiento del techo, remoción de tapicería, remoción de alfombras, remoción de los vidrios, para-brisas, vidrio trasero, vidrios de las puertas y vidrios fijos laterales, remoción de las cerraduras y mecanismos de las ventanas de las puertas, etc.
- a.2) Protección y almacenamiento de piezas removidas del vehículo, con identificación y rastreabilidad de las mismas.

b) Blindaje

- b.1) Blindaje de la parte opaca del vehículo con instalación de mantas balísticas en el techo, guardabarros, laterales traseros, los pedales, las puertas y la puerta trasera.
- b.2) Aplicación de acero inoxidable balístico moldeado conforme a la carrocería del vehículo, siendo instalados en las columnas A, B, C y D, vigas transversales y longitudinales del techo.
- b.3) Modificación de los dispositivos de aperturas de las puertas para permitir o encaje de los vidrios blindados, instalación de *over-lap* y bordes de acero balístico inoxidable en el marco de las puertas, de conformidad con los dispositivos para alinear *over-laps* con vidrios blindados.
- b.4) Pintura en los marcos y *over-laps* de las puertas.

c) Montaje del vehículo

- c.1) Montaje interno del vehículo.
- c.2) Retrabajos en piezas donde fueran alteradas las fijaciones originales.
- c.3) Retrabajos en revestimientos de columnas A, B, C, e D para compensar nueva espesura de los vidrios.
- c.4) Retrabajos en los revestimientos internos de las puertas para el montaje de los vidrios blindados.

c.5) Finalización de montaje con ajustes perfectos entre piezas, conforme el vehículo original.

d) Check list final

d.1) *Testdrive.*

d.2) Test de infiltración de agua.

d.3) Test de comprobación y restauración de los componentes electrónicos del vehículo.

d.4) Lavaje y pulido del vehículo.

III- Disposiciones Finales

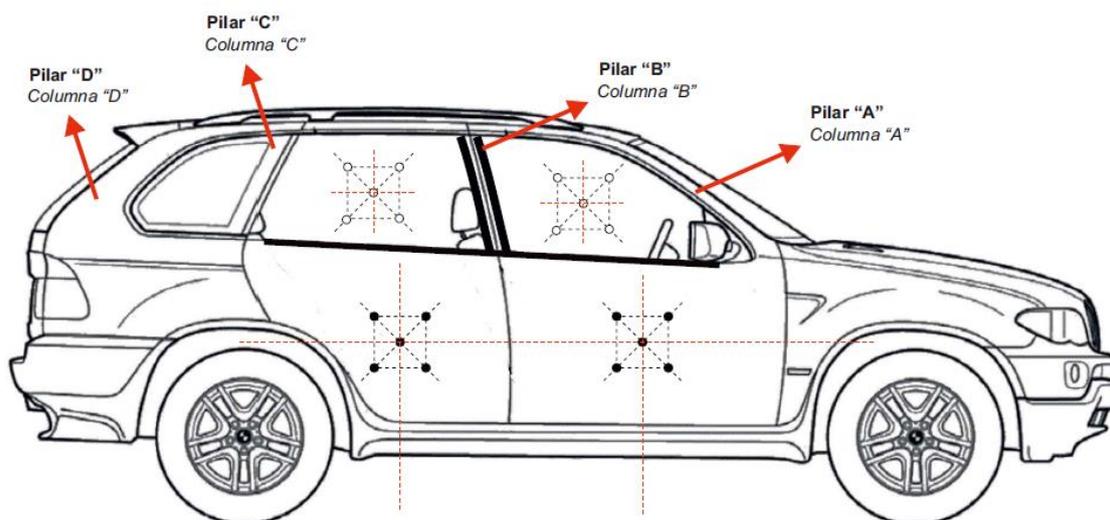
a) El PPB debe ser realizado en serie siguiendo el conjunto de operaciones detalladas en un manual de montaje, el cual debe estar permanentemente actualizado, permitiendo controlar la aplicación de los materiales de blindaje en el vehículo.

b) La empresa de blindaje deberá contar con la certificación ISSO 9001.

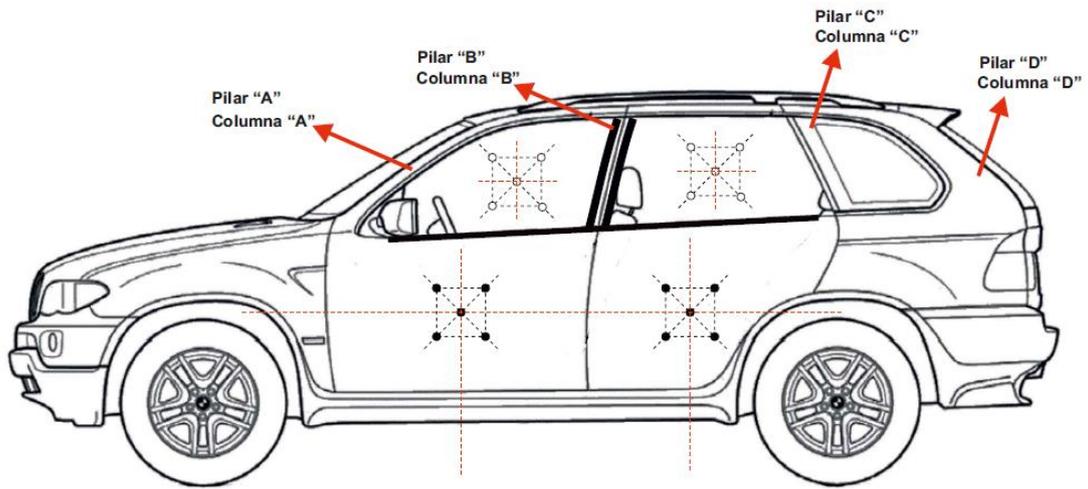
c) La empresa de blindaje deberá ejecutar en su laboratorio los ensayos de todos los materiales utilizados para realizar el blindaje, asegurando el cumplimiento de la norma del país de destino del producto final.

d) Deberán realizarse diez impactos a 90°, con armas 9mm FMJ o 44 Magnum Lead SWC Gas Checked, en los puntos señalados en las figuras siguientes sin que atraviesen el blindaje.

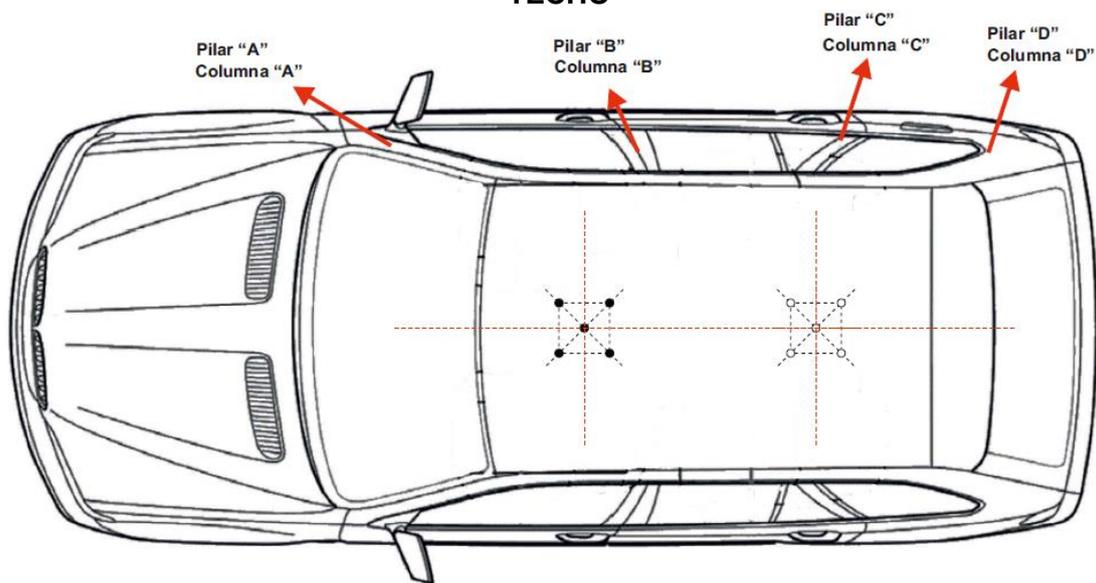
**LATERAL DERECHO**



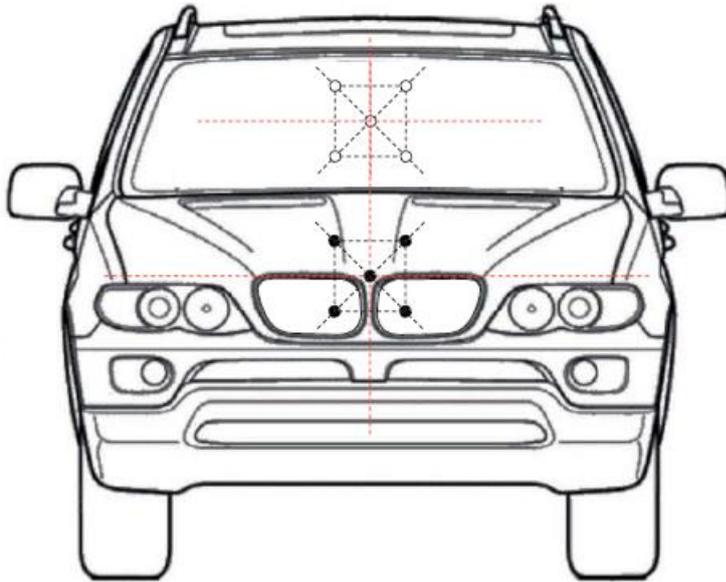
## LATERAL IZQUIERDO



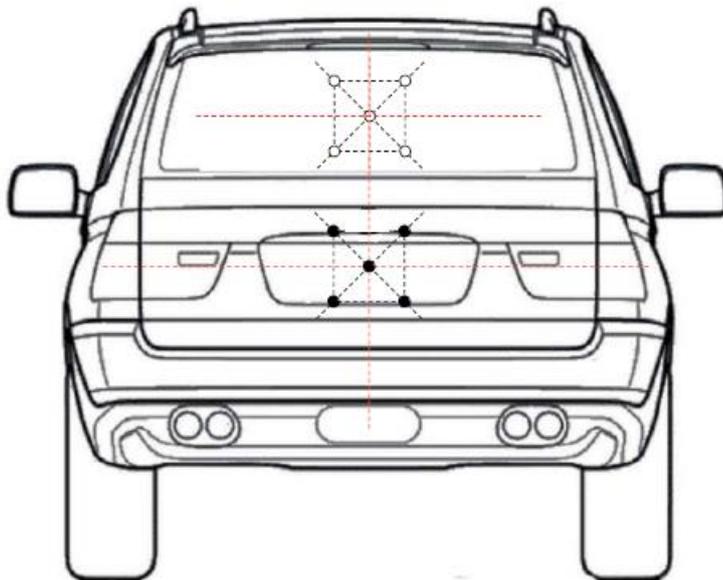
## TECHO



**FRENTE**



**TRASERA**



## APÉNDICE IV

### DICTAMEN TÉCNICO EN MATERIA DE ORIGEN.

Artículo 1° - Dentro de los 60 días desde la recepción de la comunicación prevista en el Artículo 36 del Anexo de la Decisión CMC N° 1/09 o en el tercer párrafo del Artículo 39 del Anexo del mencionado instrumento, o de aquel que lo modifique o sustituya, en caso de que considere la medida inadecuada, la Parte exportadora podrá:

- a) Presentar una consulta en el ámbito del Comité Automotor Bilateral, exponiendo los motivos técnicos y los fundamentos normativos que indicarían que la medida adoptada por la Parte importadora no se ajusta a la normativa en materia de origen prevista en este Acuerdo Automotor, y/o
- b) Solicitar dictamen técnico a fin de determinar si la mercadería en cuestión cumple con los requisitos de origen previstos en el Acuerdo.

Artículo 2° - En caso de que la parte exportadora solicite dictamen técnico en los términos del Art.1°, deberá convocar una reunión del Comité Automotor Bilateral con por lo menos treinta días de anticipación, presentando los hechos relacionados al caso.

Artículo 3° - El dictamen técnico será en principio, elaborado por un especialista en la materia en cuestión, designado de común acuerdo por las Partes, en la reunión a la que hace referencia el art. 2°, a partir de una lista permanente de especialistas que será previamente acordada entre las Partes para fines de la aplicación de este Apéndice.

Si faltara acuerdo para designar el especialista, este será elegido por sorteo realizado por el Comité Automotor Bilateral a partir de la lista permanente de especialistas.

Artículo 4° - Si no hubiera acuerdo para la elaboración del dictamen técnico por un único especialista, el dictamen será elaborado por tres especialistas, designados en la reunión a que hace referencia el Artículo 2°, uno indicado por cada Parte y el tercero designado por sorteo a partir de la lista referida en el art. 3°.

Artículo 5° - Los costos relativos a la elaboración del dictamen estarán a cargo del demandante cuando el dictamen fuera elaborado por un especialista, y serán repartidos entre las Partes cuando el dictamen fuera elaborado por el grupo de tres especialistas.

Artículo 6° - El(los) especialista(s) actuará(n) a título personal y no en calidad de representante(s) de un Gobierno y no deberá(n) tener intereses específicos en el caso de que se trata. Las Partes deberán abstenerse de ejercer ninguna influencia sobre su actuación.

Artículo 7° - El (los) especialista(s) decidirá(n) sobre el caso a la luz de los requisitos de origen del Acuerdo para el producto en cuestión, pudiendo dar oportunidad a las Partes de exponer los fundamentos técnicos de sus posiciones.

En ese sentido, el (los) especialista(s) designado(s) podrá(n) solicitar a las Partes las informaciones que considere(n) necesarias. La no presentación de la información solicitada implicará presunción a favor de la otra parte.

Artículo 8° - El dictamen técnico, que será emitido por mayoría en el caso de haber tres especialistas, deberá ser sometido a la consideración del Comité Automotor Bilateral en un plazo no superior a los 60 días, contando desde la convocatoria del (de los) especialista(s). Con la consideración del Comité, que deberá reunirse para tal fin en un máximo de 30 días contados desde la recepción del dictamen, se dará por concluido el procedimiento en cuestión, con base en el dictamen del (de los) especialista(s). Para que el comité rechace el dictamen deberá pronunciarse por consenso. No siendo rechazado, el mismo será considerado aceptado.

Artículo 9° - De acuerdo con lo que fuera resuelto por el Comité Automotor Bilateral, la medida adoptada en relación al origen de la mercadería, prevista en el Artículo 39 del Anexo de la Decisión CMC N° 1/09, será confirmada o revisada; las garantías exigidas en aplicación de los Artículos 25 y 29 del Anexo de la Decisión CMC N° 1/09 serán ejecutadas o liberadas; y los derechos de importación cobrados en aplicación del Artículo 35 del Anexo de la Decisión CMC N° 1/09 serán confirmados o devueltos en un plazo de 30 días corridos desde la fecha en que el dictamen sea considerado aceptado por el Comité.

Artículo 10° – Todos los plazos mencionados en este Apéndice corresponden a días corridos.

Artículo 11° – Los procedimientos previstos en este Apéndice no obstan a que las Partes puedan recurrir en cualquier momento a los mecanismos de solución de controversias vigentes en el MERCOSUR.

Artículo 12° – Los procedimientos previstos en este Apéndice se regirán, en lo que corresponda, por la misma reglamentación que se defina para los procedimientos previstos en los Artículos 42° a 48° del Anexo de la Decisión CMC N° 1/09, o la norma que en el futuro la modifique o sustituya.